



1912

Ayuntamiento de Córdoba

HACIENDAS LOCALES

INTERROGATORIOS

evacuados por el Alcalde, Secretario y Contador del Ayuntamiento de esta Capital en la información abierta en virtud de lo dispuesto por R. O. fecha 11 de Julio del presente año, sobre las ventajas é inconvenientes producidas por el planteamiento de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento y otros extremos relacionados con la sustitución del impuesto de consumos en lo que afecta á las Haciendas locales.



R-21.120



1912

Ayuntamiento de Córdoba

HACIENDAS LOCALES

INTERROGATORIOS

evacuados por el Alcalde, Secretario y Contador del Ayuntamiento de esta Capital en la información abierta en virtud de lo dispuesto por R. O. fecha 11 de Julio del presente año, sobre las ventajas é inconvenientes producidas por el planteamiento de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento y otros extremos relacionados con la sustitución del impuesto de consumos en lo que afecta á las Haciendas locales.

R-2317

Informe del Alcalde.

— xx —

Provincia de Córdoba.

Ayuntamiento de Córdoba.

Número de habitantes de hecho 66.831

Presupuesto municipal. | Ingresos. 1.515.941'18
| Gastos.. . 1.515.941'18

INTERROGATORIO

1.º ¿Qué ventajas ha producido ó puede producir en la Administración municipal y en la estructura, organización y resultado de sus presupuestos, la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento?

La ley de desgravación de las especies que se hallaban sujetas al impuesto de Consumos, aún cuando inspirada en el más nobilísimo propósito y no obstante su plausible tendencia, no ha producido ni puede producir ventajas favorables á la Administración municipal ni á la finalidad de sus presupuestos, entre otras razones, porque los recursos concedidos como sustitutivos de dicho impuesto carecen en unos casos de importancia, son en su mayoría ilusorios ó de muy difícil y onerosa exacción.

Aquí resultan casi negativos los autorizados sobre solares sin edificar, espectáculos públicos, décimas de recargo en los alumbrados, bebidas espirituosas, casinos y círculos, y hasta el de carruajes de lujo por ofrecer muy escasos rendimientos; no habiéndose utilizado el reparto general porque esto hubiera anulado las energías de los contribuyentes.

El arbitrio sobre inquilinatos, sin embargo de la benignidad con que se aplica, con cuotas módicas para hacerlo más llevadero y relevando de su pago los alquileres

inferiores á 240 pesetas anuas, no encuentra para arraigarse ambiente en la opinión, que lo repugna y rechaza con manifiesta hostilidad, no sólo por injusto y vejatorio, sino porque con abrumadora pesadumbre viene a refluir sobre la clase media para la que constituye un gravamen, tanto más insoportable y odioso, cuanto que ni ella ni el proletariado sienten las ventajas que prometía y se esperaban de la supresión de los consumos, siendo así que los artículos de primera necesidad y todos los antes tarifados se sostienen en sus antiguos precios, excepto los que se han elevado en valor, y lejos de abaratarse se han encarecido las subsistencias.

Por un raro, aunque lógico contraste, mientras el impuesto de inquilinatos origina generales protestas y se interponen sin número de reclamaciones contra el mismo, el que subsiste sobre las carnes, por no afectar caracter tan personal y directo como el que grava las viviendas, se cobra cómoda y facilísimamente.

2.º ¿Qué inconvenientes?

Sin embargo de que en esta población se ha tenido el acierto de arrendar la cobranza de varios de los arbitrios sustitutivos, y de momento no se experimentan las consecuencias desagradables del planteamiento de la Ley de 12 de Junio, puede asegurarse que los inconvenientes que de ella se derivan se tocarán al cerrarse el presupuesto del año que transcurre con un déficit probable de cerca de 100.000 pesetas, porque las cifras consignadas por productos de los arbitrios sobre solares sin edificar, venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes y de inquilinatos, principalmente, no habrán de cubrirse, la primera, por no existir en esta localidad terrenos de aquella clase; la segunda, porque el Real Decreto de 22 de Julio próximo pasado, declara exentos de pago la perfumería y artículos de tocador, y la tercera, porque los obstáculos surgidos al implantarse la recaudación del de inquilinatos y las cuestiones que vienen suscitándose entre la Empresa y el Municipio, influirán en la denuncia de este contrato.

En lo sucesivo, si tales inconvenientes no se remedian, producirán una honda perturbación, un serio trastorno en las misérrimas Haciendas locales, muy decaídas de suyo

antes de la desgravación de los consumos, y el Ayuntamiento se verá precisado á introducir en su presupuesto, para nivelarlo, cuantiosas economías, eliminando gastos y renunciando á servicios que imperiosamente demandan las necesidades del vecindario y á la ejecución de toda suerte de obras y reformas encaminadas á mejorar las condiciones en que se desenvuelvan los intereses morales y materiales de esta localidad, en orden á lo que en ese respecto exigen las conveniencias públicas y el progreso de la vida moderna.

3.º ¿Qué necesidades locales (exclusivamente de caracter ordinario) es indispensable cubrir en el presupuesto municipal?

Las atenciones locales de caracter ordinario que sería indispensable llenar en nuestro presupuesto, se calculan, adoptando el orden establecido para la consignación de gastos en el mismo, en las cantidades siguientes:

	PESETAS
Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.	120.500'00
Capítulo 2.º—Policía de seguridad y servicios sanitarios.	136.000'00
Capítulo 3.º—Policía urbana y rural volviendo á crear los Cuerpos de vigilancia local y custodia del campo.	415.000'00
Capítulo 4.º—Instrucción pública, mejoras de las casas-escuelas, construcción de grupos para transformar las unitarias en graduadas, sostenimiento de cantinas escolares y fomento de la mutualidad escolar.	175.000'00
Capítulo 5.º—Beneficencia.. . . .	120.000'00
Capítulo 6.º—Obras públicas comprendiendo las de terminación de la Casa Consistorial y construcción de una Necrópolis..	225.500'00
Capítulo 7.º—Corrección pública (de éstos gastos se hará cargo el Estado en 1915)..	120.000'00
Capítulo 9.º—Cargas y amortización de la Deuda..	290.000'00

Capítulo 10. Obras de nueva construcción, incluyendo las de pavimentación de calles para mejorar las condiciones del suelo y las de amortización del Capital y pago de intereses de un empréstito que permita realizar los proyectos de abastecimiento de aguas y alcantarillado general de la población para disminuir los efectos de la mortalidad.	404.100'00
Capítulo 11.— Imprevistos.	26.000'00
TOTAL.	<u>2.032.100'00</u>

En este presupuesto en que se calculan con la holgura que requieren las necesidades locales de índole ordinaria y entre las que aparecen gastos que, si bien afectan carácter voluntario no por esto dejan de ser menos ineludibles, no se prevee el suprimido cupo del Tesoro por consumos; y se limitaría el importe que en totalidad arroja si á las Diputaciones provinciales se les obligara á reducir, en un cincuenta por ciento, el reparto de su contingente, que de año en año van elevando, sin razón que lo justifique, con perjuicio de los Municipios, dando á aquellas en equivalencia otros medios para cubrir su déficit.

4.º ¿Con qué recursos puede ó podría atenderse á ellas?

No habiendo los recursos con que en la actualidad disponen los Ayuntamientos para hacer frente á las múltiples atenciones de carácter obligatorio y ordinario á que tienen que acudir; desprovistos de medios de satisfacer de igual modo las de índole voluntaria, que no es dable separar del grupo de las segundas, porque unas y otras tienden á llenar idénticos fines y entre ellas no es admisible distinción alguna, pudieran vigorizarse y nutrirse sus ingresos:

1.º Cediendo el Estado á los Municipios en toda su integridad la contribución urbana, riqueza que con su esfuerzo han creado, sostienen y fomentan estas Corporaciones.

2.º Manteniendo, de los arbitrios sustitutivos, los de

carnes, cédulas personales, carruajes de lujo y círculos de recreo y prescindiendo de los demás y singularmente del de *Inquilinatos* por lo repulsivo é impopular que resulta; y

3.º Restableciendo, única y exclusivamente en provecho de los Ayuntamientos, sin cupo para el Tesoro, el extinguido impuesto de Consumos con una tarifa módica en la que se incluyeran de nuevo los vinos, aguardientes, alcoholes y licores; de la que se excluyeran, como artículos de primera necesidad, el aceite, el tocino, el vinagre, el arroz, las judías, los garbanzos, el trigo y sus harinas, el jabón, el carbón vegetal y la lena, las hortalizas y verduras, la caza y aves que no estén en conserva, la sal común, el pescado de río y el de mar llamado azul y sus escabeches y conservas, las frutas verdes ó frescas, los huevos, el queso, la leche y la manteca extraída de la leche; y á la que se adicionarán, en cambio, otras especies tales como los bombones, grageas y dulces, los cocos, dátiles, ciruelas secas, pasas y orejones, las frutas en conserva y en almíbar, la miel blanca y de caña, el arrope y la meloja, las batatas y moniatos, el agua de azahar, la de Seltz y las gaceosas, el barniz y pinturas en líquido con aceite, los materiales de construcción y los artículos de lujo y ostentación que en otros conceptos no estén gravados.

A base del restablecimiento de esos impuestos y arbitrios, refiriéndonos á Córdoba, el presupuesto de ingresos de esta capital podría fijarse en la forma siguiente:

Capítulo 1.º	Propios.
	PESETAS
Productos de fincas, censos y demás bienes no enagenados.	2.512'09
Intereses de inscripciones intransferibles.	181'11
	<hr style="width: 100%;"/>
	2.693'20
	<hr style="width: 100%;"/>
Capítulo 3.º	Impuestos.
Productos de los arbitrios sobre puestos é instalaciones en la vía pública.	22.500'00
Rendimientos del Matadero por derechos de degüello de reses y almacenaje de carnes.	125.000'00

Rendimientos por venta de localidades en los cementerios.	38.000'00
Idem por expedición de licencias para construcción y reforma de edificios é instalación de vallas en la vía pública.	15.000'00
Idem por las de coches de plaza y transporte de viajeros.	9.500'00
Multas por la infracción de las Ordenanzas municipales.	500'00
Sello municipal.	4.000'00
Laboratorio histo-químico.	2.000'00
Canales y canalones.	10.000'00
	<hr/>
	226.500'00
	<hr/>

Capítulo 4.º Beneficencia.

Ingresos de los establecimientos de este ramo.	14.500'00
	<hr/>

Capítulo 5.º Instrucción pública.

Intereses de inscripciones intransferibles.	189'24
	<hr/>

Capítulo 6.º Corrección pública.

Ingresos de la cárcel del partido.	4.269'44
Reintegro de gastos del Correccional y de estancias de presos de otros pueblos.	73.200'00
	<hr/>
	77.469'44
	<hr/>

(Estos ingresos están llamados a desaparecer si el Estado se hace cargo de los gastos de Corrección pública en 1915).

Capítulo 7.º Extraordinarios.

Eventuales é imprevistos.	2.500'00
Venta de terrenos sobrantes de la vía pública.	7.500'00

PESETAS

Aprovechamiento de los ramos de policía urbana y rural por enagenación de efectos inútiles.	500'00
Arrendamiento de tiendas y puestos en las ferias.	1.250'00
	<hr/>
	11.750'00
	<hr/>

Capítulo 10. Recursos para cubrir el déficit.

Producto de la contribución urbana, si se cediera á los Municipios, reduciendo el tipo de imposición al 18 por 100.	472.028'22
Recargo sobre la de cultivo y ganadería.	50.000'00
Idem sobre la de subsidio industrial y de comercio, limitado al 17 por 100.	86.584'73
Producto calculado del impuesto de consumos con la tarifa módica que antes se indica si se restableciera en favor de los Ayuntamientos.	975.000'00
Impuesto sobre cédulas personales.	85.000'00
Idem sobre carruajes de lujo.	25.000'00
Recargo sólo del 10 por 100 sobre el consumo de los alumbrados, renunciando á cuatro décimas.	5.500'00
	<hr/>
	1.699.112'95
	<hr/>
TOTAL.	2.032.214'85
	<hr/>

Con el sistema expuesto se normalizaría la crítica situación por que atraviesan las Haciendas locales, firme y sólidamente, y se colocaría á los Municipios en condiciones de desenvolver sus iniciativas en otra esfera más amplia que la que hoy las ahoga y esteriliza.

5.º ¿Qué modificaciones deberían introducirse en la Ley actual para desarrollar los recursos naturales de la localidad y llegar á constituir una hacienda municipal sólida, holgada é independiente?

La Ley ya citada de 12 de Junio de 1911 no es susceptible de reformas de ningún género: ir franca y derechamente á su derogación sería más acertado que introducir en ella el paliativo de ineficaces modificaciones.

Los Ayuntamientos no cuentan con recursos naturales para llegar á constituir una Hacienda sólida, holgada é independiente. Hay, sí, en cada comarca elementos distintos de riqueza y producción que podría impulsar encauzando su desarrollo en provecho del común; pero para esto se requiere, ante todo y sobre todo, que sus planes financieros no contuvieran engañosas ficciones, sino que fuesen el reflejo de verdaderas é indiscutibles realidades.

Por esa causa coincidirán en expresar el deseo de que se les asegure vida más activa é intensa en lo porvenir otorgándoles la contribución urbana y restableciendo, en la forma que antes se detalla, el suprimido impuesto de consumos, cuya desgravación, sobre no beneficiar al productor ni al consumidor y recaer sólo en favor de traficantes y especuladores intermediarios, no ha abaratado las subsistencias, y la aspiración de que se desembarace y despeje el camino que deban seguir dichas Corporaciones prescindiendo de arbitrios que, como el de Inquilinatos, tanta oposición encuentra en las clases contribuyentes.

En materia de régimen económico local, el más justo y perfecto sería aquel que, una vez reconstituídas las haciendas municipales, dejara en completa libertad á los Concejos de escogitar, sin ajustarse á un patrón general uniforme, las fuentes de tributación y de elegir sus recursos dentro de los límites señalados á sus facultades; de utilizarlos, en mayor ó menor escala, según las circunstancias y condiciones particulares de cada término; de ordenar la recaudación de sus ingresos y realizarla con entera independencia, y de aplicarlos de la manera que estimaran más conveniente, salvo y á reserva siempre de la alta inspección que corresponde á los Poderes públicos.

Legislando en tal sentido ó adoptando entre tanto disposiciones orientadas en un abierto criterio descentralizador, se darían medios á los Municipios de aliviar, reduciendo los tributos, las cargas de sus administrados, y de laborar en más ancho campo y más fructíferamente por la prosperidad, el bienestar y engrandecimiento de los pueblos y en pró, también de los intereses pátrios.

Córdoba 9 de Agosto de 1912.

El Alcalde,

Salvador Muñoz Terex.

Informe del Secretario del Ayuntamiento.



de ese arbitrio los que pagan alquileres que no exceden de 240 pesetas ánuas, viene á refluir directa y esencialmente sobre la sufridísima clase media, que sin haber obtenido el más insignificante beneficio con la supresión de los Consumos, puesto que las especies continúan expendiéndose á los mismos precios, salvo algunas que han encarecido, véase obligada á satisfacer ese nuevo impuesto cuya exacción requiere inspecciones de viviendas y otros vejámenes más odiosos que el de los Consumos, reconociéndose ahora con rara unanimidad que esta contribución hallábase basada en reglas de rigurosa proporción y estricta equidad, pues cada uno pagaba con arreglo á lo que consumía; la recaudación se realizaba sin dificultades; no existían descubiertos ni fallidos y la Hacienda municipal contaba con un rendimiento normal y positivo para la satisfacción cumplida y ordenada de las necesidades locales.

Y el arbitrio sobre las carnes es el que aparece más seguro y de cobranza más fácil, sin duda por ser el único que subsiste del suprimido impuesto de Consumos.

2.º ¿Qué inconvenientes?

Se han perturbado las Haciendas locales, toda vez que los presupuestos se han dotado con ingresos de dudosa y eventual efectividad y como consecuencia de ello tendrán que quedar incumplidas muchas atenciones de carácter obligatorio. El presupuesto se liquidará seguramente con un déficit de gran consideración.

Aquí, en Córdoba, los perjuicios de la innovación no han sido tan intensos y efectivos como en otros puntos por haber tenido el Ayuntamiento el acierto de contratar la cobranza de los impuestos, pero á pesar de ello, alguno de esos contratos ha sido rescindido por circunstancias imperiosas.

3.º ¿Qué necesidades locales (exclusivamente de carácter ordinario) es indispensable cubrir en el presupuesto municipal?

Las atenciones ordinarias son aquellas impuestas por la Ley y por las necesidades locales. El importe del pre-

supuesto municipal, se invierte casi en su totalidad en los servicios de sanidad, higiene y beneficencia, corrección pública, alumbrado, Instrucción pública, policía urbana y rural, abastecimiento de aguas, contingente provincial, etc., quedando una suma harto insignificante para mejoras materiales y demás gastos de caracter voluntario; de modo que el desenvolvimiento de los igresos locales tendrá su desarrollo con una lentitud que pugnará con las aspiraciones progresivas de la población, si no se procura constituir una Hacienda bien nutrida de elementos seguros con que se pueda hacer frente á las atenciones cada día más crecientes de la vida moderna.

4.º ¿Con qué recursos puede ó podría atenderse á ellas?

Con los bienes é inscripciones de propios (que aquí ascienden á poco más de dos mil pesetas), arbitrio sobre las carnes, recargo sobre contribuciones, impuestos de cédulas personales, sobre carruajes de lujo y Círculos de recreo. Estos recursos se recaudan sin dificultades, pero como son insuficientes para satisfacer las obligaciones, pudiera completarse el presupuesto de ingresos adoptando las soluciones siguientes:

1.ª Cesión por el Estado al Municipio de la Contribución urbana, teniendo en cuenta que el Ayuntamiento es el que crea y fomenta esa riqueza con las expropiaciones, ensanches y aperturas de calles que realiza, así como con las mejoras de pavimentos, alumbrados y demás servicios de urbanización y policía urbana que se llevan á cabo á sus exclusivas expensas, de cuyos sacrificios sólo se aprovecha hoy el Tesoro público consiguiendo el acrecentamiento de sus rentas.

2.ª Relevando al Ayuntamiento del pago del contingente provincial ó reduciendo su cuantía siquiera sea en un 50 por 100 y exceptuándolo de los gastos carcelarios.

3.ª Restableciendo el impuesto de consumos con una *tarifa módica* en la que no se comprendan las especies alimenticias de más necesidad para las clases proletarias, como son el pán, los garbanzos, aceite, arroz, judías, patatas, leña, carbón, etc., etc. y en cambio se incluyeran efec-

tos que no fueran de comer, como son los materiales de construcción, tejidos, fieltros, cueros, loza, cristalería, quincalla, cuchillos, cucharas, navajas, tijeras, botones, perfumería, hilados, sombreros de caballero y señora, plumas de adorno, paraguas, quitasoles, bastones, abanicos, guantes, artículos de fantasía, etc., etc., dejando eliminados los lienzos y demás telas cuyos precios sean inferiores á dos pesetas metro. Como estos artículos y sus {diferentes variedades formarían relación muy extensa, facilitaría el gran número de efectos gravados, el que pudieran asignarse cuotas *muy pequeñas*, para que el impuesto resultara soportable, llevadero y de facilísima recaudación. Los vinos deberían gravarse nuevamente pero con cuotas gradualmente progresivas según su clase, lo que produciría un buen ingreso y á la vez se limitaría el alcoholismo que lanza un excesivo contingente de víctimas á los presidios, hospitales, y cementerios, con lo cual se daría un gran paso en favor de la moral social y de las buenas costumbres.

El Estado podría fijar los artículos sujetos á tributación y las cuotas máximas de gravamen en una tarifa general y única, dejando á la iniciativa de los Municipios la libre elección de los que dentro de aquel señalamiento, hubieran de utilizarse en cada población según las necesidades locales y los elementos de producciones especiales con que contara.

En resúmen: el sistema tributario que queda ligeramente bosquejado, consiste en gravar muchos conceptos con *cuotas pequeñísimas* dirigiendo principalmente la exacción á todo aquello que signifique *ostentación de lujo* y bienestar. No habría quien rechazara impuestos tan benignos y llevaderos. La cobranza podría efectuarse por medio de los fieltos que se restablecieran con sus líneas de vigilancia que tanto facilitan las inspecciones sanitarias de los artículos de comer y evitan las introducciones de los productos hurtados. Las clases proletarias resultarían favorecidas por que lo que ellos necesitan para alimentarse y vestirse quedaría completamente desgravado. (1) Y el re-

(1) Y proponemos que no se graven los artículos de más general consumo por las clases proletarias, no porque creemos que han de adquirir las especies más baratas que si se gravaran, pues ya tenemos experiencia con lo ocurrido con las harinas y vinos, sino para que no tengan pretexto los comerciantes para encarecerlos.

sultado de esas recaudaciones en totalidad sería beneficiosa para los Ayuntamientos porque sin lesionar sensiblemente los intereses de sus administrados, normalizarían sus Haciendas de manera sólida y permanente, dejando dotados sus presupuestos con la holgura necesaria para satisfacer las necesidades de la localidad.

5.º ¿Qué modificaciones deberían introducirse en la Ley actual para desarrollar los recursos naturales de la localidad y llegar á constituir una hacienda municipal sólida, holgada é independiente?

La Ley actual no es susceptible de modificaciones, pues á juicio del Secretario que suscribe representa una equivocación evidente, apesar del deseo de acierto y la buena fé que la ha inspirado.

Los recursos naturales de la localidad se pueden fomentar del modo que se explica en el número anterior. Es un hecho axiomático indiscutible y de una evidencia incontestable, que se ha suprimido una contribución importante, ya implantada, que se recaudaba con regularidad y que todos pagaban indirectamente y en proporción á sus medios de vida, creyendo con sinceridad--y en esto consiste el error padecido--que se iba á beneficiar á las clases proletarias, y se ha visto en la práctica que la tal supresión no ha favorecido más que á contadísimos número de comerciantes y especuladores.

Dos motivos alegan estos para no haber rebajado los precios de los comestibles, siendo uno, que tratándose de pequeñas cantidades no hay facilidad ni moneda fraccionaria para esa reducción y el otro, que teniendo que pagar los comerciantes los aumentos en el recargo de contribuciones, en el impuesto sobre las luces, el inquilinato y demás, lejos de limitar el valor de los artículos, tienen más bien que elevarlos para poder subsistir soportando esas nuevas cargas; de modo que los proletarios á quienes se ha tratado de beneficiar, que adquieren las especies á los mismos ó mayores precios que antes, tienen ahora que

pechar con esos llamados impuestos sustitutivos que tan hondas perturbaciones vienen en todos los órdenes originando.

Córdoba 9 de Agosto de 1912.

El Secretario del Ayuntamiento.

Manuel Varo y Repiso.

Informe del Contador municipal.

— 1902 —

Número de habitantes de hecho 66.831

Presupuesto municipal. | Ingresos. 1.515.941'18
| Gastos.. . 1.515.941'18

INTERROGATORIO

1.º ¿Qué ventajas ha producido ó puede producir en la administración municipal y en la estructura, organización y resultado de sus presupuestos la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911 y su Reglamento?

Ninguna ventaja á la presente ha producido la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, y su Reglamento, pues si bien se ha dejado de contribuir al Tesoro con la suma de 446.428 pesetas 09 céntimos, que por el encabezamiento de consumos tenía asignado este Ayuntamiento, esa suma no hay medio de compensarla en los distintos arbitrios que la citada Ley concede, por lo que, ni la percibe la Hacienda pública, ni tampoco la recauda el Municipio, para el desarrollo de proyectos que son de gran utilidad y urgencia como construcción de la nueva casa Ayuntamiento, traida de aguas, alcantarillado y nueva Necrópolis.

De los siete arbitrios que la citada ley concede para compensar la supresión de los consumos, se utiliza por este Ayuntamiento en su presupuesto del año actual el de carnes frescas y saladas, inquilinatos, patentes para la venta de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, arbitrio sobre el consumo de gas y electricidad, en el máximum

que la Ley concede; y también el de solares sin edificar, habiéndose fijado al primero un rendimiento de pesetas 461.431'75 céntimos; al segundo 175.000 pesetas; al tercero 59.000 pesetas; al cuarto, que es un aumento de tres décimas sobre las dos concedidas por la Ley de 3 de Agosto de 1907, 27.784'16 pesetas, y por el de solares 5.000 pesetas, siendo la suma de los mismos 728.214 pesetas 91 céntimos.

Estos cálculos entiende el que suscribe han de ser ficticios, y sólo el arbitrio sobre carnes frescas y saladas responderá á la suma fijada, puesto que, se atempera á el promedio del último quinquenio de recaudación del impuesto sustituido. Por lo tanto el inquilinato, patentes por la venta para el consumo directo de bebidas espirituosas y alcoholes, arbitrio sobre el alumbrado y solares sin edificar, sus rendimientos serán negativos, á pesar de que el Ayuntamiento no ha extremado la escala de gravamen en el inquilinato, ni el máximo en las patentes, pero su implantación se hace muy difícil por la animosidad con que el vecindario los ha acogido, dadas las distintas contribuciones que pesan sobre la propiedad y la industria. Así, pues, por anticipado se puede predecir que todos estos arbitrios son negativos en esta localidad y que el presupuesto actual se ha de liquidar con un déficit que no ha de bajar de 100.000 pesetas.

Respecto al arbitrio sobre el recargo del timbre en los espectáculos públicos no tiene efectividad en esta población, y el repartimiento vecinal sería muy difícil su aplicación por no decir imposible.

2.º ¿Qué inconvenientes?

Hasta el momento actual á la Hacienda de este Municipio no ha producido graves inconvenientes la implantación de los arbitrios concedidos por la Ley de 12 de Junio de 1911, por el buen acuerdo adoptado por este Excelentísimo Ayuntamiento, arrendando el de carnes é inquilinatos con lo cual, primero y principalmente la ordenación de pagos puede contar con ingresos regulares y periódicos, para las múltiples atenciones del presupuesto; y segundo, la gran economía que representa para el erario municipal el sistema adoptado, puesto que para llevar por administración municipal ambas recaudaciones, se in-

vertiría más de la décima parte de los ingresos que por dichos conceptos se realicen, en las atenciones de personal y material.

Sin embargo de lo antes expuesto, la Hacienda local sufre una tremenda crisis; no está lejano el día, para este Ayuntamiento, en que de todos los arbitrios sustitutivos sólo pueda hacerse efectivo el de carnes frescas y saladas, puesto que el de inquilinatos, que es más odioso é impopular que ningún otro, su exacción se hace muy difícil y los rendimientos no responden al cálculo fijado, siendo lo más probable que el actual contrato de arriendo se rescinda ó modifique; lo mismo que el de Patentes por el consumo directo de bebidas espirituosas, espumosas y alcoholes, recargo de 50 por 100 sobre el consumo de gas y electricidad y solares sin edificar que este Ayuntamiento, como antes se dice, utiliza en su presupuesto del año actual sólo alcanza á 5,1226 por ciento de la suma que por el impuesto de consumos ingresaba el arriendo, ó se recaudaba por administración municipal.

Por otro lado, el malestar del vecindario es grande, puesto que las subsistencias no han abaratado en lo más mínimo, continuando todas las especies que antes estaban grabadas al mismo precio ó mayor que cuando estaba en pleno vigor los consumos, y en cambio pesan sobre todas las clases de la sociedad y sobre la clase media en particular una serie de arbitrios y contribuciones que hace cada día más difícil la vida.

3.º ¿Qué necesidades locales (exclusivamente de carácter ordinario) es indispensable cubrir en el presupuesto municipal?

Como el presupuesto municipal sólo abarca necesidades de carácter local, esta pregunta está contestada diciendo que todas las del documento de que se trata son de carácter ordinario, puesto que tienden unas al mejoramiento de la capital, y que de un año para otro se imponen; otras al sostenimiento de la instrucción, la Beneficencia, los gastos de la cárcel y correccional, y los ramos de policía urbana y rural, que con los de personal y material de las distintas dependencias municipales se elevan en números redondos á 1.130.000 pesetas y sumadas las

obligaciones de la provincia ó sea el contingente, cuyo cupo es de pesetas 194.852'25 céntimos hacen pesetas 1.424.852'25 céntimos, siendo la diferencia con el presupuesto que arriba se menciona por pesetas 190.088'93 céntimos que corresponden á los distintos gastos voluntarios de obras públicas, expropiaciones, mayor abastecimiento de aguas é imprevistos.

4.º ¿Con qué recursos puede ó podría atenderse á ellas?

Dejando en libertad á los Ayuntamientos de implantar ó no el impuesto de Consumos con las modificaciones siguientes todos los artículos de primera necesidad como son el aceite, vinagre, arroz, garbanzos, jabón, carbón, sal, huevos, leche, etc., etc.; desgravados, y para compensar estas bajas, formar una tarifa que comprenda todos los artículos de lujo y fantasía que se expendan en toda clase de comercios, tanto de tejidos como de mercería y bisutería, viniendo á ser esta tarifa como la que en las Aduanas se aplica, pero mucho más económica, uniendo á esto los materiales de construcción y demás tarifas adicionales en que sólo se haga contribuir á los artículos no considerados como de consumo de la clase pobre, y el restablecimiento del impuesto sobre los vinos que suprimió la Ley de 3 de Agosto de 1907. Como los arbitrios concedidos por la Ley de 12 de Junio de 1911, son de escaso rendimiento muy difícil su aplicación y adaptación, y más impopulares si cabe que el de consumos, y cuya exacción cada día es más difícil, no cabe proponer modificación alguna en los mismos, puesto que no proveen á las necesidades locales de caracter ordinario.

Podía ser una solución para las Haciendas locales, si el Estado renunciase á la contribución urbana, que en esta población se eleva la cuota para el Tesoro á pesetas 472.028'22 céntimos, cuya suma unida á las diez y seis centésimas de recargo municipal, y al arbitrio sobre las carnes, pudiera muy bien así el Ayuntamiento hacer frente á las múltiples atenciones de su presupuesto, y tener una vida algo más independiente que la que hoy tiene, suprimiendo todos los demás arbitrios excepto el de las

carnes con inclusión de los auxilios del 20 por 100 que el Estado cede de la Contribución industrial cuyo cálculo y recaudación no se aproxima á la cifra mencionada, por más que el Ayuntamiento extreme al máximun de gravamen, los arbitrios autorizados.

Los bienes propios de este Ayuntamiento son tan insignificantes, que su rendimiento no afecta para nada á la implantación de nuevos arbitrios; y los impuestos y arbitrios de caracter local, como son los productos del mercado y vía pública; los derechos de degüello de todas clases de ganado, almacenaje, peso y pieles de los mismos; los rendimientos de Cementerios; licencias para construcciones; coches de plaza, de transporte de viajeros, carros y carretas; multas y sello municipal; arbitrios de canales y canalones; y productos del arrendamiento de tiendas y puestos en las ferias; todos los enumerados de producto averiguado, sólo alcanzan á unas 200000 pesetas escasas.

5.º ¿Qué modificaciones deberían introducirse en la Ley actual para desarrollar los recursos naturales de la localidad y llegar á constituir una hacienda municipal sólida, holgada é independiente?

No se alcanza al funcionario que suscribe las modificaciones que deberían incluirse en la Ley actual, puesto que siendo los arbitrios sustitutivos, como antes se dice, de muy difícil aplicación y de nulos rendimientos, con excepción del de carnes, no cabe modificación y si su desaparición por no responder á los fines que el legislador pensara y por el gran trastorno que á la vida local como al pueblo han producido.

Para constituir una hacienda municipal sólida, holgada é independiente, basta con el restablecimiento de los consumos en la forma arriba bosquejada, suprimiendo el contingente provincial ó rebajándolo al 25 por 100 y encargándose el Estado de los gastos de personal de los funcionarios de la Cárcel y Correccional. La desgravación del vino no ha repercutido en el pueblo y tampoco á esta localidad alcanza los fines del legislador por no estar considerada tal especie como materia de primera necesidad pa-

ra la vida; así, pues, la opinión del abajo firmante es un voto porque desaparezca la Ley de 12 de Junio de 1911, cuyos rendimientos son negativos, sin compensación alguna, y el restablecimiento de los consumos con las modificaciones enunciadas, y se conseguiría que los Municipios tuviesen, como hasta aquí lo han tenido, una Hacienda sólida y desahogada y la clase pobre y media obtendría un beneficio muy grande, puesto que los artículos considerados de primera necesidad no se habían de gravar en lo más mínimo.

Córdoba 9 de Agosto de 1912.

El Contador municipal,

Enrique Molina de Pazos.



